



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00124-00
DEMANDATE:	MAIKENSON DANNIE PINTO DÍAZ.
DEMANDADO:	REPÚBLICA DE COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CANCELLERÍA, EMBAJADA DE ARGENTINA EN COLOMBIA Y CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES – AERONÁUTICA CIVIL

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **MAIKENSON DANNIE PINTO DÍAZ**, en nombre propio, en contra de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE ARGENTINA EN COLOMBIA y CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES ARGENTINA- AERONÁUTICA CIVIL**, como vinculada la aerolínea **COPA AIRLINES** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la **LIBRE CIRCULACIÓN EN CONEXIÓN CON LA VIDA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL, REUNIFICACIÓN FAMILIAR Y DIGNIDAD HUMANA**.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Relata el accionante que:

1. Que ingresó por primera vez a la República Argentina, el 26 de junio de 2019. El motivo de su estadía se debe a su trabajo como soldador y herrero.
2. Que en diciembre pasado viajó a Colombia por compromisos familiares y regresó a la Argentina en enero de 2020, con el objetivo de culminar un proyecto de trabajo independiente y poder retornar de nuevo a Colombia, con previa compra de tiquete aéreo para el tiempo previsto de regreso.
3. Que debido al estado de la Pandemia del COVID-19, el gobierno Argentino decretó el 20 de marzo de 2020 el cierre de sus fronteras y dictó el confinamiento obligatorio para toda la población en el territorio argentino, el cual se ha extendido por más de 45 días sin una fecha probable de retorno a la normalidad.
4. Que como consecuencia de esta crisis se le ha imposibilitado su retorno a Colombia, obligándolo a una estadía forsoza en territorio argentino.
5. Que no cuenta con trabajo ni con los recursos económicos que le permitan suplir sus gastos económicos de manutención y permanencia en Argentina ni mucho menos ha podido seguir ayudando a su familia que se encuentra en Colombia.
6. Que su grupo familiar está compuesto por su esposa de nacionalidad venezolana, su suegra y sus tres hijos menores de edad y que todo el

- sustento de su familia depende de sus ingresos económicos y que no cuentan con ningún subsidio económico
7. Que su pasaje de regreso a Colombia es operado por la aerolínea COPA AIRLINES, el cual tenía disponibilidad de cambio de fecha, debido que para ese entonces no había culminado su compromiso laboral, por lo que le dijeron que podría pedir reasignación cinco días antes de la fecha que deseara viajar, por lo que asistió el 19 de marzo del año que transcurre para hacer dicha solicitud de viaje, pero que la aerolínea le expresó que NO estaban autorizados para asignar una fecha debido a los rumores de un posible cierre del espacio aéreo.
 8. Que su estatus migratorio solo depende de un documento temporal "precaria" que las autoridades argentinas le dieron en su momento, por lo que no tiene asegurada atención ni acceso a la salud, por lo que considera su vida e integridad física están amenazados y en alto riesgo al no tener acceso a la atención médica prioritaria.
 9. Que las autoridades colombianas, tales como Cancillería y Consulado de Colombia en Argentina NO han dado respuesta en ninguna de las oportunidades que se ha comunicado con ellos, tan solo el 6 de mayo se comunicaron por medio de un correo electrónico para solicitar llenar unos espacios pendientes el registro repatriación y le ofrecieron un nuevo vuelo por 500 dólares, suma equivalente a dos pasajes comerciales, en la ruta Buenos Aires-Bogotá, sin tener en cuenta que ya tiene un pasaje de regreso previamente comprado con la aerolínea COPA.
 10. Que su domicilio en Colombia es la ciudad fronteriza de Villa del Rosario en Norte de Santander, sin embargo, cuenta con un familiar, su hermano, en la ciudad de Bogotá domiciliado en la carrera 87L Bis # 59C-40 sur en el barrio Bosa La Libertad, quien lo puede hospedar para dar cumplimiento a los 15 días de aislamiento obligatorio según el protocolo de migración sobre repatriaciones según la Resolución de Migración 032 de 2020.

1.2. Pretensiones.

El accionante textualmente solicita:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la libre circulación en conexidad con el derecho al trabajo, salud, seguridad social, e integridad física y mental en consonancia con el principio de dignidad humana y libertad personal.
2. Ordenar de forma inmediata a la Cancillería y Consulado de Colombia en Buenos Aires y/o autoridad que corresponda a realizar los respectivos trámites y procedimientos que me permitan realizar el retorno al territorio colombiano, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 032 de 2020.
3. Ordenar en forma inmediata la vinculación de la Aerolínea COPA AIRLINES, para que informe sobre mi tickete aéreo de retorno a mi país sobre el reembolso del dinero y/o haga el cruce del dinero o tickete con la aerolínea que efectúe el vuelo de repatriación.
4. Ordenar de forma inmediata a la autoridad que corresponda habilitar vuelos humanitarios para la repatriación a mi país Colombia, sin ningún costo, ya que no cuento con los recursos económicos para costear un vuelo comercial.
5. Ordenar a quién corresponda o autoridad respectiva adoptar las medidas necesarias que brinde asistencia humanitaria, para que me proporcione en el territorio argentino alimentos, hospedaje, transporte y demás necesidades básicas mientras habilitan el vuelo de repatriación y retorno".

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 22 de mayo de 2020, y se ordenó a los Representantes Legales de las entidades accionadas, a fin de que rindieran el respectivo informe.

Informe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, en adelante UAEAC:

El apoderado de la UAEAC, contestó la tutela interpuesta en contra de su representada manifestando que se opone a la prosperidad de la presente tutela dado que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, y no está dentro de sus funciones gestionar la repatriación y/o ayudas humanitarias de connacionales que se encuentren en el extranjero competencia que se encuentra asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores, aunado al hecho que ninguna de las pretensiones están dirigidas contra la UAEAC.

Manifiesta que dando cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional, la Aeronáutica Civil ha autorizado a las empresa aéreas todas las solicitudes de vuelos chárter que han presentado en pro de los connacionales. Que la Autoridad Aeronáutica Colombiana se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores el cual, no existe en el sub examine.

Solicita se declare la falta de legitimación por pasiva en lo que respecta a su representada como quiera que dentro de sus funciones no se encuentra la de repatriar connacionales. Que su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por el contrario, ha diseñado e implementado acciones tendientes a evitar la propagación del virus Covid-19, y en el marco de sus competencias ha facilitado la prestación del servicio de transporte aéreo mediante la autorización de la operación aérea de los vuelos chárter o adicionales que con dicho fin soliciten las diferentes aerolíneas de pasajeros y se gestionen por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia. Que conforme a lo expuesto se evidencia que la Aeronáutica Civil solo actúa cuando ha recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores el concepto favorable de vuelo humanitario y la solicitud por parte de la aerolínea que va a ejecutar el vuelo, previo cumplimiento de los requisitos de orden técnico, procediendo entonces a autorizar el vuelo solicitado, por lo que queda claro que el procedimiento de un vuelo humanitario corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus consulados.

Informe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN, en adelante -UAEM-:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAEM, contestó la tutela en los siguientes términos:

La UAEM, es la entidad encargada de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, encargada además de implementar mecanismo de facilitación relacionadas con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros.

Que procedieron a solicitar a la Regional Andina de la UAEMC, copia de los movimientos migratorios del accionante, información que recibieron a través de correo electrónico el 26 de mayo del año que transcurre en el que indican lo siguiente:

“Consultado el módulo de registro migratorio del Sistema de Información Misional desde el 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2020 a nombre de MAIKENSON DANNIE PINTO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.127.064.053, concluyendo que el accionante emigró del país el 24 de enero de 2020 con destino a Panamá”.

Que según lo manifestado por el accionante, al momento de declararse la Pandemia el 12 de marzo de 2020, se encontraba en Argentina, atendiendo algunos trabajos como soldador y herrero, tomando Argentina medidas como la prohibición de viajes internacionales, cierre de fronteras, suspensión de transporte de pasajeros, etc.

Indica la Asesora Jurídica de la UAEMC, que cada país es autónomo y soberano para adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la integridad, salubridad y seguridad de sus habitantes.

Que respecto de las restricciones de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, como medida para mitigar el impacto del COVID 19 en el país, resalta lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, así: *“(...) la medida de suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, se dio con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo brote del coronavirus COVID-19, el cual se declaró por la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020 como una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación(...)”*.

Que es claro que el accionante, desde el 7 de enero de 2020, era conocedor de la Emergencia de Salud Pública de importancia internacional con ocasión al nuevo brote denominado Covid-19, y que aun así bajo su libre albedrío y riesgo propio, decide emprender viaje a Argentina, circunstancia que al parecer de la asesora jurídica de la UAEMC, denota su falta de diligencia para aplazar dicho

viaje, pues era evidente que los ciudadanos extranjeros podrían verse afectados por las medidas que pudiesen adoptar los diferentes países como lo hizo Argentina, y que por lo tanto podría conllevar a costos adicionales.

Manifiesta a este Despacho que la UAEMC, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues esa entidad no tiene jurisdicción, ni competencia para formular y ejecutar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y/o ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren las acciones pertinente, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional, como quiera que por fundamento legal es una función propia del Ministerio de Relaciones Exteriores. Que respecto a la programación de vuelos y rutas, la Aeronáutica Civil, es la entidad encargada de controlar, supervisar y asistir la operación y navegación aérea que se realice en el espacio aéreo sometido al a soberanía nacional, lo cual es ajeno a las labores que realiza la UAEMC. Sin embargo, informa que los vuelos humanitarios gestionados a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la pandemia, desde el 23 de marzo hasta el 14 de mayo de 2020 y que específicamente desde Argentina se han realizado 3 vuelos humanitarios a Bogotá y Medellín, por lo que se denota que el accionante no ha adelantado en debida forma y con antelación, la solicitud para poder acceder a dicho viajes.

Concluye que la falta de diligencia del accionante ha conllevado a la situación actual que le afecta, sin embargo, manifiesta que de acuerdo con la información publicada el 20 de mayo de 2020 por la Cancillería, habría vuelos humanitarios los próximos días desde Argentina el día 6 de junio del año que transcurre.

Solicita negar las pretensiones de la tutela y se desvincule de la misma a su representada.

Informe del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

La directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, dio contestación a la presente acción constitucional, así:

(...)

“Una vez verificada la base de datos del Consulado General en Buenos Aires, Argentina, se encontró que el connacional MAIKENSON DANNIE PINTO DIAZ, mediante el formulario publicado en la página web del Consulado, informó sobre su situación en la República Argentina y solicitó colaboración para poder regresar a Colombia.

El día 24 de abril de 2020 se recibe registro del señor MAIKENSON DANNIE PINTO DIAZ en el Censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia, a través del formulario <https://forms.gle/v83axx4oG2KfSSeMA> publicado en la página del Consulado de Colombia en Buenos Aires y transmitido a la base de datos de colombianos residentes en Argentina. Informando que viajó a Argentina, que se le pasó la fecha de regreso, que cuando quiso cambiar el tiquete la aerolínea le informó que tenía que pagar una multa de penalidad y una diferencia de precio. Así mismo,

informó que estuvo intentando reunir el dinero para pagar y regresar, pero cuando llamó para realizar el cambio, no era posible. Finalmente, informó que no cuenta con recursos económicos, que no recibe ayuda de Colombia, que tiene su esposa y sus tres hijos en Bogotá, que quiere regresar a su casa, que no tiene dinero para enviarles a sus hijos y que debe dos meses de alquiler más los servicios en Argentina.

El día 6 de mayo de 2020 el Consulado General de Colombia en Buenos Aires le envía un correo electrónico al señor MAIKENSON DANNIE PINTO DIAZ informándole que se recibió su registro en el formulario del Consulado pero que sus datos no están completos para cumplir con los requisitos del Ministerio de Relaciones de Exteriores de Colombia para asistir a turistas varados y viajeros de negocios, por el cual se le solicita que remita con un mensaje de WhatsApp los datos requeridos y las respuestas a las preguntas efectuadas. El día 8 de mayo de 2020 se recibe un segundo registro del señor MAIKENSON DANNIE PINTO DIAZ, en el Censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia, a través del formulario <https://forms.gle/v83axx4oG2KfSSeMA> publicado en la página del Consulado de Colombia en Buenos Aires y transmitido a la base de datos de colombianos residentes en Argentina. Informando los mismos datos que en su registro.

El día 9 de mayo de 2020 el señor MAIKENSON DANNIE PINTO DIAZ envía un email al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, informando que se encuentra en Buenos Aires, solicita ayuda para regresar a Colombia ya que tiene tres hijos y su esposa, los cuales se comunican todos los días con él. Además, informa que su hija mediana se está enfermado y ha entrado en pánico ya que él se encuentra lejos de su casa. Asimismo, informó que tiene 10 semanas sin enviarle dinero para el mercado, puesto que en Argentina se encuentra luchando para sobrevivir.

Finalmente, informó que quiere regresar a Colombia sea con repatriación o con la compra de un pasaje vendiendo su motocicleta. El día 18 de mayo de 2020 el señor MAIKENSON DANNIE PINTO DIAZ se contacta con el funcionario Yoshua Algeciras, de esta Representación Consular solicitando ayuda de la tarjeta de mercado que ofrece el Consulado, a lo que el funcionario le responde que debe comunicarse con los canales institucionales del Consulado General de Colombia en Buenos Aires. Los días 20 y 21 de mayo de 2020 el tutelante PINTO DIAZ envía correo electrónico a esta Representación Consular informando su situación tanto personal como familiar y solicitando ayuda para regresar a Colombia lo antes posible.

El mismo 21 de mayo de 2020 el Consulado General de Colombia en Buenos Aires le envía un correo electrónico al señor MAIKENSON DANNIE PINTO DIAZ reiterando que actualice la información para poder formar parte del grupo de personas que están dentro de la posibilidad de viajar.

El 22 de mayo de 2020 el Consulado General de Colombia en Buenos Aires le envía un correo electrónico al tutelante PINTO DIAZ en respuesta a su solicitud de asistencia con un link para que ingrese el número de su caso, realice su declaración jurada y adjunte la documentación de soporte solicitada, a fin de realizar una evaluación de su caso en el marco de los parámetros y directrices dictaminados por la Cancillería colombiana, la cual está destinada a otorgar ayuda a colombianos varados en exterior por la pandemia del COVID-19, siempre y cuando se clasifiquen como VARADO. Se verifica que hasta la fecha, el señor MAIKENSON DANNIE

PINTO DIAZ no ha completado el formulario anteriormente indicado. (Subrayado propio)

Por otro lado, es dable destacar que de acuerdo con la Resolución 1032 del 2020 y el Decreto 531 de 2020 el Gobierno Nacional y Cancillería dispusieron de las ayudas humanitarias del Fondo Especial de Migraciones para los colombianos cuyo ingreso a la República Argentina hubiese ocurrido después del 1 de enero del 2020.

Por ello, el Consulado General de Colombia en Buenos Aires está previendo ayudas a través de organizaciones sin ánimo de lucro y de las colectividades colombianas radicadas en Argentina con el fin de asistir a la población vulnerable que es residente en el territorio argentino y no se encuentran comprendidas entre las que pueden beneficiarse de las ayudas que se destinaron por el Fondo Especial de Migraciones, para atender a las personas bajo la categoría de turistas.

Por último, a modo de ilustración se hace saber que, en relación con los procesos de vuelo de repatriación, el Consulado General de Colombia realiza una clasificación a la luz de los criterios de la Cancillería respecto de quienes podrían ser sujetos tanto de ayudas económicas como de participantes en vuelos humanitarios, priorizando a los que se enmarcan en la condición de Turista Varado o Viajero de Negocios Varado. Debido a que son muchos los que desean y necesitan retornar, se deben aplicar criterios depriorización como: Personas con Tiquetes adquiridos, por orden de grupo de riesgo, Adulto mayor, Familia con niños menores, Enfermos o Discapacitados y en Situación de Calle. De esta manera y en función de las autorizaciones de desembarco del gobierno nacional y las negociaciones logradas con las compañías aéreas, se organizan las listas de abordaje de estos. (...)"

Frente a las pretensiones del accionante, informa que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha venido realizando todo el proceso de registro de connacionales opcionales pasajeros, para la ejecución de vuelos comerciales por razones humanitarias, sin embargo, las condiciones actuales que atraviesa tanto la República de Argentina como nuestro país hacen que los vuelos requieran una serie de protocolos de bioseguridad que necesitan de tiempo para su programación y realización.

Allega los pantallazos de las conversaciones sostenidas con el accionante y solicita se declare la improcedencia de la tutela como quiera que la entidad que representa no ha incurrido en acción u omisión en la presunta amenaza o vulneración de los derechos aludidos por la parte actora.

Informe de la AEROLÍNEA COPA AIRLINES COLOMBIA S.A.:

La apoderada de la sociedad AEROREPÚBLICA, contestó la acción de tutela e informó que el señor Pinto Díaz, viajó en la ruta BOGOTÁ-PANAMÁ-BUENOS AIRES, el día 24 de enero de 2020 y tenía programado como fecha de regreso el día 19 de febrero de 2020. Que validando la reserva del accionante identificaron que nunca hizo presentación en el aeropuerto para la fecha de regreso programada y dicha reserva se encuentra a la fecha inactiva.

Que el señor Pinto Díaz, se ha comunicado con el call center de la aerolínea con el fin de reactivar su reserva, sin embargo, los vuelos internacionales a la fecha de la presente acción de tutela no se encuentran autorizados por el cierre de fronteras a causa de la emergencia sanitaria y mundialmente reconocida como pandémica por los gobiernos nacionales y la OMS.

Informa además que, aun con las restricciones aéreas emitidas por los diferentes gobiernos de la región aún se mantienen, el tiquete del accionante no se ha activado para su regreso, señalando aun más que la aerolínea tiene habilitado el link <https://www.copaair.com/es/web/pa/actualizaciones-coronavirus> para diligenciar el formulario de vuelo humanitario.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la tutela y se desvincule de la misma a su accionada.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

DECRETO LEGISLATIVO N° 417 del 17 de marzo de 2020:

El presidente de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un período de treinta (30) días, con el propósito de evitar mayor propagación del Coronavirus-COVID-19 y conjurar los efectos de la crisis derivada de dicha enfermedad, declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, previéndose con este Decreto que el Gobierno Nacional adoptaría todas las medidas que se requieran para el efecto.

DECRETO 439 DEL 20 DE MARZO DE 2020:

El Presidente de la República de Colombia dispuso suspender por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el

desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Sólo se permitirá desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.

RESOLUCIÓN Nº 1032 del 8 de abril de 2020:

En esta Resolución se adoptó el protocolo para el regreso de los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes permanentes que se encontraran en el exterior y que desearan regresar al país, para quienes se fijaron las obligaciones de los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, quienes deberán brindar la información expuesta en la Resolución de la referencia para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional.

Dicha norma indica que para el ingreso al país el interesado debe suministrar por parte del interesado una información específica al Consulado de Colombia con competencia jurisdiccional donde se encontrare, a efecto que se evalúe la procedencia de su ingreso al territorio nacional; protocolo que prevé que el ciudadano que aspire a ser repatriado deba asumir los costos del transporte, los costos de permanencia en la primera ciudad de arribo en el país y cumplir con otras medidas sanitarias y de autoaislamiento.

Las obligaciones que debe cumplir el ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar son:

(...)

ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

- a. Nombres completos.
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.
- f. Tipo de parentesco, en caso de que aplique.
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DEL DERECHO A LA LOCOMOCIÓN:

La Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2 de diciembre de 2015, señaló:

“9. El artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos, “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

A su vez, convenios y tratados internacionales han incorporado la libertad de locomoción, entre los cuales está la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12), que además prevé que este derecho no podrá ser objeto de restricciones a menos que (i) estén previstas en la ley y, (ii) sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros.

La Corte Constitucional ha dicho, (Sentencia T-257 de 1993).

“La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica”.

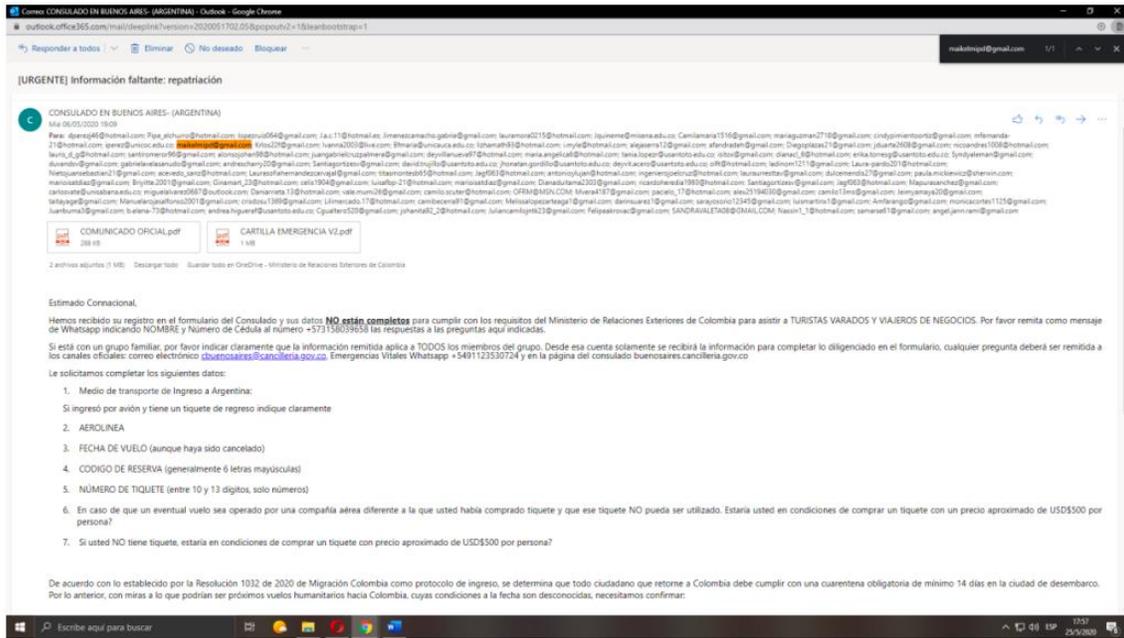
Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente– dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos.

3.1. CASO EN CONCRETO:

En el caso en concreto, el señor Pinto Díaz, acredita estar ubicado en la República de la Argentina, con ocasión a un trabajo que estaba culminando como soldador y herrero, que su regreso a Colombia es operado por la aerolínea COPA AIRLINES, el cual tenía disponibilidad de cambio de fecha, ya que para la fecha del vuelo no había culminado con su compromiso laboral, que el 19 de marzo se comunicó con la aerolínea para solicitar la reasignación de su vuelo, sin embargo, no logró su cometido, por cuanto COPA no estaba autorizada para asignar una fecha por los rumores del posible cierre del espacio aéreo. Su estatus migratorio solo depende de un documento temporal “precaria” que las autoridades argentinas le dieron en su momento, por lo que no tiene asegurada atención ni acceso a la salud, por tanto, considera en riesgo su vida e integridad física. Que las autoridades colombianas, tales como Cancillería y Consulado de Colombia en Argentina NO le han dado respuesta en ninguna de las oportunidades que se ha comunicado con ellos, que tan solo hasta el 6 de mayo se comunicaron por medio del correo electrónico, en el que le solicitaron llenar unos espacios pendientes en el registro de repatriación y le ofrecieron un nuevo vuelo por 500 dólares, pero que ya tiene un pasaje previamente comprado en la aerolínea COPA. Su domicilio, es la ciudad fronteriza Villa del Rosario en Norte de Santander, sin embargo, cuenta con un hermano en la ciudad de Bogotá, que vive en el barrio Bosa La Libertad, lugar donde podrá cumplir los 15 días de aislamiento obligatorio según el protocolo de migración.

De acuerdo con el material probatorio allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se avizora que el accionante no ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para su repatriación, pues no ha diligenciado los formularios en su totalidad, a pesar de que frecuentemente se han comunicado con él, como se muestra a continuación:

Correo electrónico enviado por el Consulado al accionante el 6 de mayo de 2020, en el que le informan que su registro y datos en el formulario del Consulado, NO ESTÁN COMPLETOS, para cumplir con los requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para asistir a Turistas Varados y viajeros de negocios.



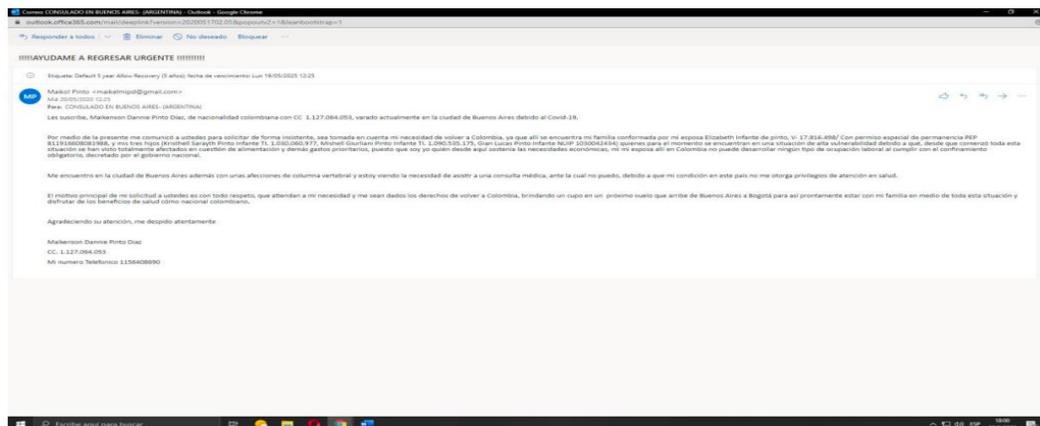
Correo enviado por el accionante el 9 de mayo de 2020, solicitando ayuda para salir de Argentina, manifestando que podrá vender una moto que tiene en Colombia para poder comprar nuevamente el tickete aéreo para regresar a casa.



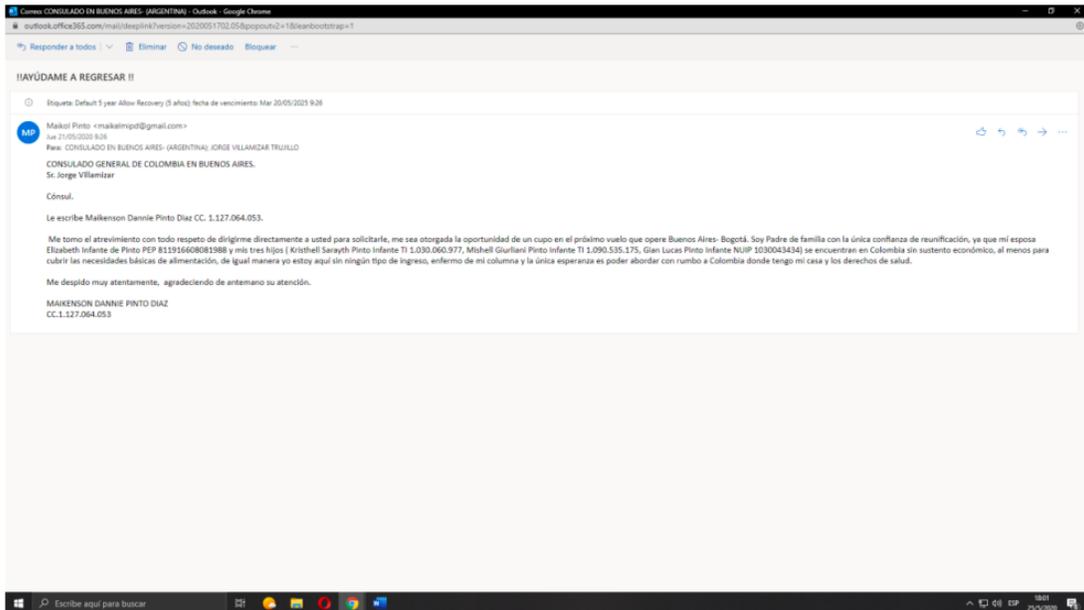
Conversación que sostuvo el accionante con un asesor del Consulado, por medio de la aplicación whatsapp.



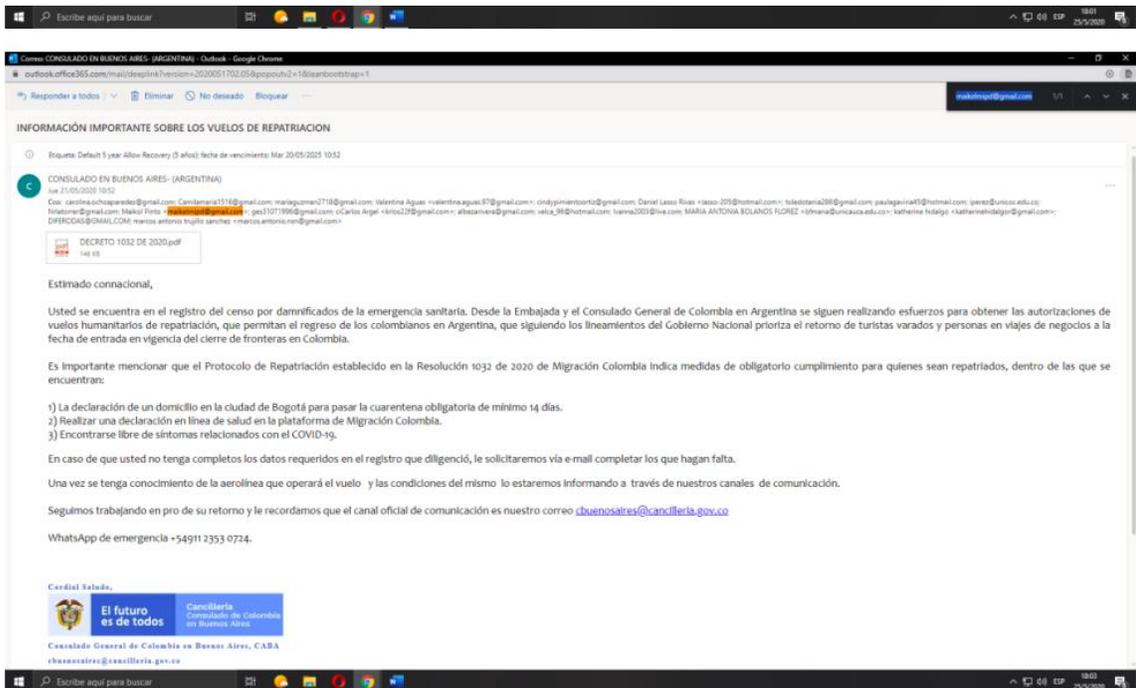
Correo del accionante al Consulado, enviado el 20 de mayo de 2020, en el que solicita su repatriación a Colombia.



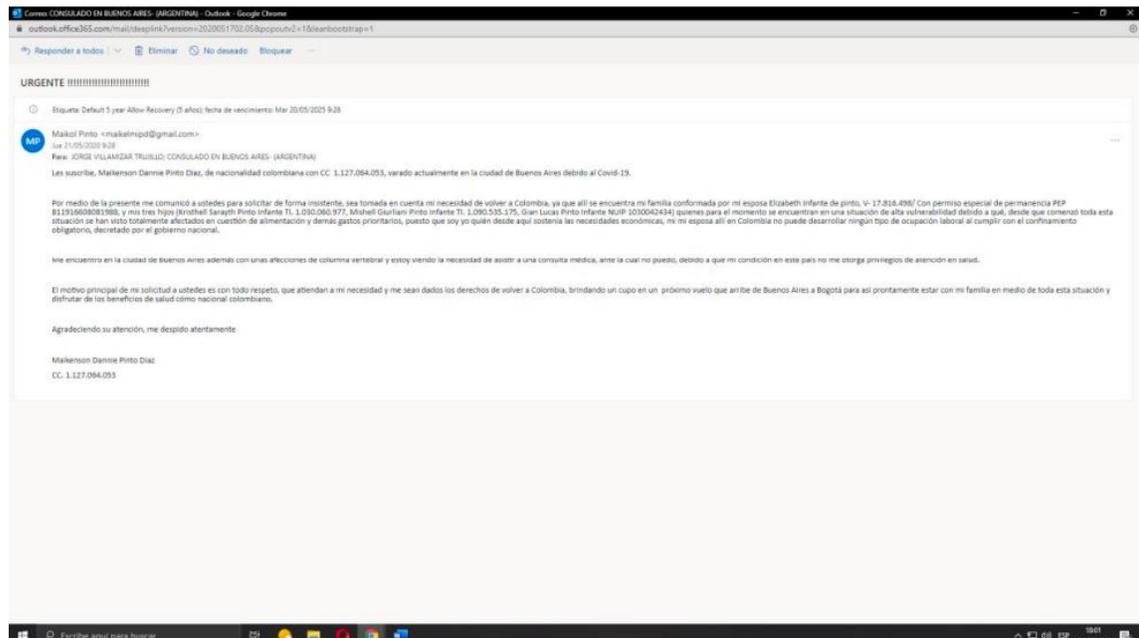
Nuevamente el 21 de mayo envió un correo electrónico solicitando su repatriación.



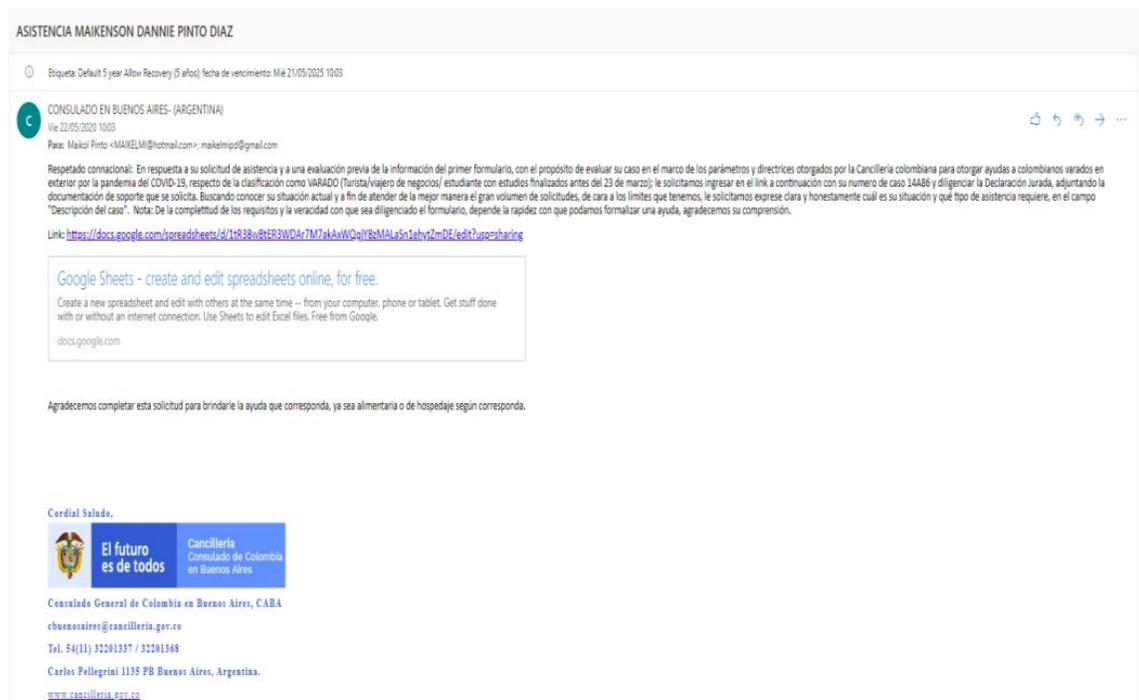
El mismo 21 de mayo el Consulado respondió sus correos electrónicos en el que le informaron que se encontraba en el registro del censo de damnificados de la emergencia sanitaria. Que desde la Embajada y el Consulado General de Colombia en Argentina se siguen realizando esfuerzos para obtener las autorizaciones de vuelos humanitarios de repatriación, que permitan el regreso de los colombianos en Argentina, que siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional prioriza el retorno de los turistas varados y viajeros de negocios a la fecha de entrada en vigencia del cierre de fronteras. Solicitando diligenciar unos datos para dar cumplimiento a los protocolos de repatriación.



Nuevamente, el 21 de mayo de 2020, el accionante envía un correo electrónico solicitando su retorno a Colombia.



El Consulado, da respuesta el 22 de mayo de 2020, en el que le indican al accionante que debe diligenciar los datos requeridos y le envían el link al que debe hacerlo.



Resumiendo, encontramos que el accionante MAIKENSON DANNIE PINTO DÍAZ, ciudadano con doble nacionalidad (colombiana y venezolana), el 6 de mayo de 2020, recibió correo electrónico por parte del Consulado para que actualizara los datos faltantes y el correo no fue respondido.

El 9 de mayo siguiente, el accionante se contacta solicitando regresar a Colombia, manifestando que, de ser necesario vende su motocicleta para poder acceder al pago de los tiquetes de vuelo.

Hasta el 18 de mayo siguiente, se contacta vía whatsapp con el funcionario del Consulado, solicitando ayuda de la tarjeta de mercado que ofrece el Consulado.

El 20 y 21 de mayo, el señor Pinto Díaz, escribe nuevamente solicitando ayuda para regresar a Colombia, el mismo 21 de mayo se le volvió a solicitar, por parte del Consulado, que diligenciara y actualizara la información para poder estar en el grupo de personas que están dentro de la posibilidad de viajar. Así mismo, el 22 de mayo le enviaron un link al accionante para que pueda llenar y acceder a las ayudas de alimentación y hospedaje que ofrece el Consulado, sin embargo, y según lo informado por el Consulado, el ciudadano aquí accionante no ha diligenciado completamente el formulario.

De igual manera, la aerolínea COPA AIRLINES, informa que el señor Pinto Díaz, tenía su viaje de regreso a Colombia el 19 de febrero del año que transcurre, sin embargo, no se presentó en el aeropuerto para la fecha de regreso programada, por lo que su reserva se encuentra inactiva; que el accionante se ha comunicado al call center de la aerolínea con el fin de reactivar su reserva, sin embargo, a la fecha no se encuentran autorizados los vuelos internacionales por el cierre de las fronteras.

La anterior información y las pruebas allegadas no fueron desvirtuadas por el actor, en el sentido de refutar que a la fecha ya diligenció por completo los formularios para poder ser repatriado; ni en lo que se refiere a la inactividad de su vuelo, como quiera que lo que refirió fue, que por parte de la aerolínea le dieron la posibilidad de reprogramar el vuelo y cuando lo quiso hacer ya no fue posible, sin embargo, la afirmación de la aerolínea es que el señor Pinto Díaz no se presentó en la fecha del vuelo al aeropuerto.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se tiene que no se le están vulnerando derechos fundamentales al accionante como quiera que respecto al derecho de locomoción que manifiesta vulnerado, se observa que la restricción que cobija actualmente al accionante para regresar a Colombia, no es un comportamiento arbitrario de las accionadas, sino que encuentra sustento en la emergencia sanitaria que está afectando a diferentes países en el mundo y respecto a la que se han tenido que adoptar dichas medidas, que resultan más que justificadas.

El Despacho considera que, si bien la situación que están viviendo los connacionales que se encuentran fuera del país y no han podido retornar al mismo por la medida de suspensión de desembarques aéreos en Colombia, también lo es que, tales medidas se adoptaron con el propósito de impedir su expansión y disminuir sus efectos.

De conformidad con lo expuesto, y contrario a lo afirmado por el accionante, no se le puede atribuir a las entidades accionadas omisión en la gestión tendiente a atender su situación, ya que del material probatorio obrante en el expediente da cuenta que el accionante ha acudido al Consulado para su repatriación, y dicha autoridad ha acreditado la atención de las peticiones hechas por el señor PINTO DÍAZ, y es precisamente por la falta de diligencia en los formularios requeridos por el Ministerio de Relaciones Exteriores por parte del señor accionante que no se ha podido repatriar, pues hasta la fecha se han realizado 3 vuelos humanitarios desde Buenos Aires a Bogotá y Medellín, y, se aproxima un cuarto vuelo humanitario, el 6 de junio de 2020, y para poder abordarlo dependerá de la actuación diligente del señor Maikenson Pinto Díaz.

En consecuencia, se negarán las pretensiones incoadas por el señor Maikenson Pinto Díaz, y se le exhortará para que dé cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1032 de 2020 y logre finalmente su repatriación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Niéguese las pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría EXHÓRTESE al señor MAIKENSON DANNIE PINTO DÍAZ, para que diligencia en su totalidad los formularios pendientes y cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución 1032 de 2020 y logre finalmente su repatriación.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

LYGM.